



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00155-00
Demandantes	Luz Mireya López Calderón y otros
Demandados	Sociedad Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora S.A." Sociedad Colombiana de Salud S.A. Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E. Unidad De Servicios De Salud - SANTA CLARA
Providencia	Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos Luz Mireya López Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.453.225; Javier Ricardo Gutiérrez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.371.364; Yenny Viviana López Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.455.848; y, Edna Teresa Gutiérrez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.666.911, quienes actúan en nombre propio por conducto de apoderada judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora S.A.", Colombiana de Salud S.A., y la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad De Servicios De Salud - SANTA CLARA, en procura de que se produzca la reparación integral del daño sufrido por los demandantes, con ocasión de la muerte del menor GABRIEL EMILIO GUTIÉRREZ LÓPEZ.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, el despacho requirió a la parte actora ante la imposibilidad de verificar los anexos de la demanda y demás requisitos formales de la demanda, razón por la que ésta debía aportar los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez examinada la demanda junto con los anexos presentados por la parte actora conforme al requerimiento previo efectuado por el Despacho, ésta se rechazará por caducidad del medio de control conforme lo establecido en el numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación se anuncian.

De los hechos plasmados en la demanda y de las pruebas aportadas se evidencia que el menor GABRIEL EMILIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, falleció el 2 de marzo de 2018, a las 7:20 de la noche, razón por la que se tendrá dicho día como fecha para determinar la ocurrencia del hecho dañoso y así establecer la caducidad en el presente asunto.

En ese orden de ideas, es menester indicar que pese a que se adelantó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 2 de marzo de la presente anualidad, la cual suspende el término de caducidad de la acción desde su presentación hasta la realización de la respectiva audiencia de conciliación, sin que este término exceda cinco (5) meses, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, es evidente que los demandantes sobrepasaron el término



establecido en el literal i del artículo 164 ibídem para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, este es, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto que ésta se llevó a cabo el 2 de junio de 2020, también lo es que solo hasta el 16 de julio de 2020, se radicó la demanda en el presente medio de control. Así las cosas, el presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los ciudadanos Luz Mireya López Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.453.225; Javier Ricardo Gutiérrez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.371.364; Yenny Viviana López Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.455.848; y, Edna Teresa Gutiérrez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.666.911, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en contra de la Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora S.A.", Colombiana de Salud S.A., y la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad De Servicios De Salud - SANTA CLARA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41207bcd0dd2eb78dae7a8ca043eacb1c4eca2d8c1cdf65bacb4c48ec91e659

Documento generado en 17/09/2020 01:29:56 p.m.

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."